



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/726/2019

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/287/2018

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecinueve.- - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/726/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/287/2018**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C.-----, por su propio derecho, a demandar de las autoridades Consejo de Honor y Justicia; Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico, y Desarrollo Humano; Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; Director General de Desarrollo Humano todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el acto impugnado que hizo consistir en:

“a) La ILEGAL Y ARBITRARIA RESOLUCIÓN de fecha 05 de abril del 2018, dictada en el expediente SSP/CHJ/075/2015, por el demandado H. Consejo de Honor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la cual impone LA SUSPENSIÓN DE FUNCIONES Y SALARIOS POR EL TÉRMINO DE TRES MESES COMO POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE DE OPERACIONES; la cual carece de fundamentación y motivación y además fue dictada sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis

garantías de audiencia y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

b) El cumplimiento a la resolución antes citada que pretenden materializar los codemandados; Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico, Titular de la Unidad de Contraloría Interna, Director General de Desarrollo Humano todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; para los efectos de que dicha sanción la hagan constar en mi expediente personal que cada demandada ostenta como policía estatal acreditable de operaciones, y quede mi trayectoria policial desacreditada; y no se siga suspendiendo en mi cargo y salario descritos y de inmediato ME LIBEREN MIS SALARIOS SUSPENDIDOS, desde la fecha en que me suspendieron los mismos que consisten en: HABERES, EMOLUMENTOS, PERCEPCIONES DIARIOS, CUOTAS, VIATICOS que deje de percibir durante el tiempo de que este suspendido, hasta que me paguen los mismos; y de inmediato empiece a desempeñar las actividades que vengo desempeñando normalmente, ya que desde el 08 de abril del 2015, deje de percibir mis salarios, por orden de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual carece de fundamentación y motivación y además fue dictada sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, violándose con ello, las garantías de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”

Al respecto, la actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/287/2018**, negó la suspensión de los actos impugnados, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades señaladas como demandadas; quienes dieron contestación en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **tres y siete de diciembre de dos mil dieciocho**, y seguida que fue la secuela procesal, el **once de febrero de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y señaló como efecto de cumplimiento de sentencia el

siguiente:

“...Se ordena a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, al C.-----
-----, Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto es que, deberá ser liberados sus salarios que dejó de percibir a partir de la fecha en que le fueron suspendidos, mediante medida cautelar decretada el ocho de abril de dos mil quince, hasta la fecha que el fueron liberados, de acuerdo al oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/4490/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 281, de autos), de conformidad a lo establecido en el artículo 124 último párrafo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.”

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/726/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **diecisiete de septiembre de la misma anualidad**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis**

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **TCA/SRCH/287/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el día **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de dieciséis de mayo de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente TJA/SRCH/287/2018, promovido por el actor-----, con la que declaró la nulidad de los actos impugnados, consistente en la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por esta demanda en el procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/075/2015, consecuencia determinó los siguiente:

1.- Que el C.-----, con categoría de Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no es responsable de infringir con su conducta lo establecido en las fracciones I y III, del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

2.- Se ordena a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es que deberá, ser liberados sus salarios que dejó de percibir a partir de la fecha en que le fueron

suspendido, mediante medida cautelar de ocho de abril de dos mil quince, hasta la fecha que el fueron liberados, de acuerdo al oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/4490/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.

A juicio de esta recurrente, tal determinación resulta contradictoria a la legalidad, en razón de que la Sala del conocimiento hizo una indebida interpretación de los razonamientos lógicos jurídicos en que se sustentó la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho.

Antes de continuar dando razones del agravio que nos causa la sentencia definitiva de dieciséis de mayo de la presente anualidad. Es oportuno resaltar, que los órganos jurisdiccionales deben velar por la legalidad de los actos de autoridad que a juicio del particular les causan, manteniendo un equilibrio procesal para finalmente emitir el veredicto de manera imparcial, sin ánimo de afinidad por ninguna de las partes en el juicio, este es el principio del buen juzgador. En el presente caso, consideramos que la H, Sala se apartó de la legalidad al declarar la nulidad de los actos impugnados, sin dar razones sustentadas que justifiquen su proceder, por lo tanto, resulta violatorio de los artículos 136 y 137 del Código de la Materia aplicable.

Para una mayor precisión del agravio que se plantea a ese órgano revisor, se considera pertinente hacer una relatoría de los hechos que dieron origen al juicio de nulidad que nos ocupa.

Pues resulta que el actor-----, policía adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública del Estado, con sede en la Ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, en la región de Tierra Caliente, el veintitrés de febrero de dos mil quince, solicitó un permiso a su superior inmediato para acudir a una consulta médica, permiso que le fue otorgado para que dispusiera del día, debiéndose presentar al día siguiente, esto es, el veinticuatro de febrero de la anualidad de los hechos, sin embargo, el elemento policial hoy actor, lejos de actuar conforme a lo ordenado, empezó a faltar a sus servicios los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince, y los que le siguieron en su orden, por el motivo, el titular de la Coordinación de Seguridad Pública, le levantó acta administrativa por faltas al servicio, remitiéndose dichas actuaciones a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, el seis de marzo de la anualidad de los hechos.

La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio inicio la investigación número INV/060/2015, entre otras **cosas le señaló fecha y hora para audiencia de ley del imputado**, hoy actor. No obsta mencionar que, el trece de abril la C.-----, esposa del actor, acudió ante la Unidad de Contraloría Interna, hacer del conocimiento a dicha instancia administrativa que el hoy actor se encontraba enfermo, razón

por el cual no acudía a su trabajo, y soportar su dicho presentó las siguientes documentales:

- 1.- Copia simple del análisis clínico, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado. (ISSSTE), de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.
- 2.- Copias simples de las Licencias médicas con número de folios -----, de veinticinco de marzo de dos mil quince, en la cual le otorgan siete días de incapacidad, a partir del veintitrés al veintinueve de marzo de dos mil quince.
- 3.- Copia simple de la licencia médica con número de folio -----, de fecha tres de marzo de dos mil quince, en la cual le otorgan siete días de incapacidad, esto es, del tres al nueve de marzo de la anualidad antes citada.
- 4.- Copia simple de la receta médica de dieciséis de marzo de dos mil quince, expedida por el Dr. -----, médico general con domicilio en San Jerónimo, Guerrero, quien le diagnostica hepatitis "A".
- 5.- Copia simple de la receta médica le veintiuno de marzo de dos mil quince, el Dr.-----, médico general con domicilio en San Jerónimo, Guerrero quien le diagnostica hepatitis "A".
- 6.- Copia simple del escrito de dieciséis de marzo de dos mil quince, suscrito por el-----, quien hace constar que el hoy actor se encuentra enfermo de hepatitis, "A", motivo por el cual se le incapacita por el periodo de veintiún días, a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince.

El doce junio de dos mil dieciséis, -----, hoy actor en el presente juicio, compareció a su audiencia de ley ante esta demandada, en la que manifestó a lo que su derecho convino y ofertó un certificado médico de fecha dos de marzo de dos mil quince, expedido por la Dra.-----, médico del centro de salud de corral falso, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien entre otras cosa asienta en dicho documento que-----, presentó fiebre, astenia, artralgia, mialgia, náusea sin llegar a vómito, del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince.

Esta demandada al resolver el procedimiento disciplinario mencionado líneas anteriores, de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 124 de la Ley 281 de Seguridad pública del Estado, se le restó valor probatorio al certificado médico, en razón de dicha probanza, no obstante de ser un documento expedido por una institución pública, no es el medio idóneo para justificar las faltas al servicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 30 fracción XXX, 73 y 119 del Reglamento del Servicio Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 7, numeral 1, 10 y 12 del Manual de Procedimientos Delegacionales del mismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTE), en relación con el apartado M, segundo párrafo, del acuerdo 005/2010, por el que se establece los Lineamientos Específico para la Administración y Control del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se restó valor probatorio a dicho documento, pues suponiendo sin aceptar que dicha probanza le fue expedida el dos de marzo de dos mil quince, a

la fecha que acudió ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, esto es, el trece de abril de la anualidad citada, se considera entonces que ya contaba con dicha probanza, pues debió de presentarla en la etapa investigativa, así como lo hizo con resto de las demás medios probatorios, al no hacerlo, es de por más evidente que no contaba con ella, sino que esta la obtuvo con posterioridad a la fecha que acudió a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos. De ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, como lo dispone el artículo 124 de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y en aras del principio de inmediatez probatoria, esta demandada le restó valor probatorio a dicho certificado médico al ser congruente en la temporalidad de los hechos. Argumentos que la H. Sala Regional desestimó, pues esta expuso que el momento procesal oportuno para ofertar las probanzas es en la audiencia de ley, de instancia colegiada, tal como lo establece el artículo 124 fracción I, de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

A juicio de esta demanda(sic) se considera que lo expuesto por la Sala recurrida es erróneo, ello en razón de que para eso el órgano de control interno cita a los elementos policiales una audiencia de ley, respetándole el derecho de audiencia, los cita para que se defiendan de las acusaciones, ofrezcan pruebas a su favor, y si logran desvirtuar la acusación en dicha instancia, esta emite una resolución en la que determina tener por concluida la investigación administrativa y ordena archivar la investigación administrativa como asunto totalmente concluido, en caso contrario, remite el expediente al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, para el inicio del procedimiento disciplinario en la que nuevamente se le otorga el derecho de audiencia, de conformidad con lo que establece el artículo 124 de la ley de la materia aplicable al caso, no obstante que haya desahogado con anterioridad los medios probatorios en la sede investigadora. Sin embargo, en el presente caso, el ofrecimiento de las probanzas debe guardar un orden congruente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, asimismo deben de guardar relación con el resto de los medios probatorios, en cuanto a su obtención. Pues no debe perderse de vista que el actor ofreció un cumulo de pruebas en la etapa investigativa con las que supuestamente justificaba sus faltas al servicio, y de haber tenido el certificado médico lo hubiese presentado junto con el resto de las demás probanzas.

Por lo tanto, lo sustentado por la Sala Regional Chilpancingo, contraviene a las reglas de la lógica, sana crítica y a la experiencia, de conformidad con lo que establece el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado. De ahí que ese órgano revisor deberá de revocar la sentencia recurrida, al no estar dictada conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.-Sigue causando agravio a mi representada la sentencia de dieciséis de mayo de la presente anualidad,

dictada por la Sala Regional Chilpancingo, ello en razón de que determinó que el certificado médico expedido por la Dra.-----, médico del centro de salud de corral falso, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, es suficiente para justificar sus faltas al servicio del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince, pues dicha profesionista entre otras cosa asienta que-----, presentó fiebre, astenia, artralgia, mialgia, náusea sin llegar a vómito, por lo días del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince, sin que exista un sustento que corrobore su dicho, como bien pudo ser por lo menos una receta médica en la describa el tipo de medicamentos que le suministró para contrarrestar el padecimiento del actor. Sino que más bien es un documento expedido fuera de temporalidad de la supuesta asistencia médica, máxime que no reúne los requisitos de una licencia médica, como lo establece el Reglamento de Servicio Médico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado. Así como también, el apartado M, segundo párrafo, del acuerdo 005/2010, por el que se establece los Lineamientos Específicos para la Administración y Control del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De modo que, la H. Sala Regional pasa por alto los razonamientos lógicos jurídicos en que se sustentó la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, pues hace una indebida interpretación de los artículos 31 fracción XXX, 73 y 119 del Reglamento del Servicio Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 7, numeral 1, 10 y 12 del Manual de Procedimientos Delegacionales del mismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTE), en relación con el apartado M, segundo párrafo, del acuerdo 005/2010, por el que se establece los Lineamientos Específicos para la Administración y Control del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Pues emitió una determinación revestida de falacia jurídica, al interpretar las leyes que regulan las licencias médicas, en la que establecen que el medio idóneo para justificar las faltas al servicio, es LA LICENCIA MEDICAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ASÍ COMO LO ESPECIFICADO EN EL APARTADO M DEL ACUERDO 005/2010, por el que se establece los lineamientos específicos para la administración y control del personal de la secretaría de seguridad pública del estado. Y CUALQUIER DOCUMENTO AUN Y CUANDO ESTE TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICO. PUES DONDE LA LITERALIDAD DE LA LEY ES CLARA, NO TIENE POR QUÉ INTERPRETARSE.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la autoridad demandada revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el **primer** agravio el recurrente refiere que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que la Sala del conocimiento hizo una indebida interpretación de los razonamientos lógicos jurídicos en que se sustentó la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, y para una mejor comprensión considera importante hacer una relatoría de los hechos que dieron origen al juicio de nulidad, para lo cual manifestó que el actor-----, era policía adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública del Estado, con sede en la Ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, en la región de Tierra Caliente; que el veintitrés de febrero de dos mil quince, solicitó un permiso a su superior inmediato para acudir a una consulta médica, el cual le fue otorgado por lo que se debía presentar el veinticuatro de febrero de dos mil quince; que sin embargo, el elemento policial faltó a sus servicio los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince, y los que le siguieron en su orden, por lo que el titular de la Coordinación de Seguridad Pública, le levantó acta administrativa por faltas al servicio, remitiéndose el seis de marzo de dos mil quince, a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos.

Continúa manifestando que, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio inicio a la investigación número INV/060/2015, en la que señaló fecha y hora para audiencia de ley del imputado, hoy actor; que el trece de abril la esposa del actor, la esposa del actor, acudió ante la Unidad de Contraloría Interna, hacer del conocimiento a dicha instancia administrativa que el C. -----, se encontraba enfermo, razón por el cual no había acudido a su trabajo, ofreciendo pruebas para corroborar su dicho; posteriormente, menciona que el día doce junio de dos mil dieciséis, el hoy actor compareció a su audiencia de ley ante la demandada, en la que expuso a lo que su derecho convino y ofertó un certificado médico de fecha dos de marzo de dos mil quince, expedido por la Dra. -----, médico del centro de salud de corral falso, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien entre otras cosa asienta en dicho documento que los días del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince, el actor había presentado fiebre, astenia, artralgia, mialgia, náusea sin llegar a vómito. Asimismo, señala que al resolver el procedimiento disciplinario, de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 124 de la Ley 281 de Seguridad pública del Estado, la demandada le restó valor probatorio

al certificado médico, en razón de dicha probanza, no obstante de ser un documento expedido por una institución pública, no es el medio idóneo para justificar las faltas al servicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 30 fracción XXX, 73 y 119 del Reglamento del Servicio Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 7, numeral 1, 10 y 12 del Manual de Procedimientos Delegacionales del mismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTE), en relación con el apartado M, segundo párrafo, del acuerdo 005/2010, por el que se establece los Lineamientos Específico para la Administración y Control del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De igual forma, aduce que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se restó valor probatorio a dicho documento, pues suponiendo sin aceptar que dicha probanza le hubiera sido expedida el dos de marzo de dos mil quince, a la fecha que acudió ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos (el trece de abril de dos mil quince), ya contaba con dicha probanza, por lo que debió de presentarla en la etapa investigativa, así como lo hizo con resto de las demás medos probatorio, sin embargo, al no hacerlo es evidente que no contaba con ella, sino que esta la obtuvo con posterioridad a la fecha que acudió a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos.

Señala el recurrente que dichos argumentos fueron desestimados por la H. Sala Regional, pues esta expuso que el momento procesal oportuno para ofertar las probanzas es en la audiencia de ley, del Consejo de Honor y Justicia, tal como lo establece el artículo 124 fracción I, de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado, consideración que menciona que es errónea, en razón de que el Órgano de Control Interno con esa finalidad cita a los elementos policiales una audiencia de ley, para que se defiendan de las acusaciones, ofrezcan pruebas a su favor, y si logran desvirtuar la acusación en dicha instancia, emita una resolución en la que determine tener por concluida la investigación administrativa y archive la investigación administrativa como asunto totalmente concluido, en caso contrario, remite el expediente al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, para el inicio del procedimiento disciplinario en la que nuevamente se le otorga el derecho de audiencia, de conformidad con lo que establece el artículo 124 de la Ley de la materia aplicable al caso, no obstante que haya desahogado con anterioridad los medios probatorios en la sede investigadora.

Además, señala que el ofrecimiento de las probanzas debe guardar un orden congruente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, asimismo, que deben de guardar relación con el resto de los medios probatorios, en cuanto a su obtención, pues no debe perderse de vista que el actor ofreció un cúmulo de pruebas en la etapa investigativa con las que supuestamente justificaba sus faltas al servicio, y de haber tenido el certificado médico lo hubiese presentado junto con el resto de las demás probanzas.

Que por lo tanto, considera que lo sustentado por la Sala Regional Chilpancingo, contraviene a las reglas de la lógica, sana crítica y a la experiencia, de conformidad con lo establece el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, en el **segundo** agravio manifiesta que le afecta la sentencia de dieciséis de mayo de la presente anualidad, en razón de que la Sala Regional determinó que el certificado médico es suficiente para justificar sus faltas al servicio del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince, pues la Doctora que lo expide asentó que el C. -----, presentó fiebre, astenia, artralgia, mialgia, náusea sin llegar a vómito, por los días del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince, que sin embargo, no existe sustento que corrobore su dicho, como bien pudo ser por lo menos una receta médica en la describa el tipo de medicamentos que le suministró para contratacar el padecimiento del actor.

Además que, la H. Sala Regional inobservó los razonamientos lógicos jurídicos en que se sustentó la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, pues hizo una indebida interpretación de los artículos 31 fracción XXX, 73 y 119 del Reglamento del Servicio Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 7, numeral 1, 10 y 12 del Manual de Procedimientos Delegacionales del mismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTE), en relación con el apartado M, segundo párrafo, del acuerdo 005/2010, por el que se establece los Lineamientos Específicos para la Administración y Control del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que dichos preceptos, establecen que el medio idóneo para justificar las faltas al servicio, es la licencia médica expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, así como lo especificado en el apartado M del acuerdo 005/2010, por el que se establece los lineamientos específico para la administración y control del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anterior, solicita a este Órgano Revisor que revoque la sentencia recurrida, al no estar dictada conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes**, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TCA/SRCH/287/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **inoperante** el agravio en el que la autoridad recurrente Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, manifiesta que el C.-----, debió haber ofrecido el certificado médico de fecha dos de marzo de dos mil quince, expedido por la Dra.-----, desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia en la etapa de investigación, y no hasta el procedimiento seguido ante el Consejo de Honor y Justicia.

Lo anterior es así, en virtud de que tal consideración no quedó asentada en la resolución de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento número SSP/CHJ/075/2015, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (folio de la 97 a la 108 de autos), impugnada por el actor en el juicio principal, ya que ahí únicamente se estableció que dicha prueba no era la idónea para justificar las inasistencias al servicio, por no constituir una licencia médica; ello con la finalidad de que la parte actora estuviera en condiciones de inconformarse en contra de dicho argumento, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, fracción VI, segundo párrafo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que establece que la autoridad demandada no podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, es evidente que no es

jurídicamente admisible permitir que en la revisión se mejoren los fundamentos de la resolución impugnada en el juicio de origen, por tanto, esta Sala Revisora no se pronunciará respecto de estos argumentos que no formaron parte de la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra sustento legal, en la Tesis número de registro 185623, contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, de la Novena Época, que establece lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse a ello. De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, resulta claro deducir que el Magistrado de la A quo no se pronunció respecto de que al actor no ofreció el certificado médico desde la fecha de la comparecencia en la etapa de investigación, en virtud de que

dichos agravios no formaron parte de la litis en primera instancia; por lo que atento al principio de estricto derecho que rige la materia administrativa, dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que aduce cuestiones no invocadas en la resolución impugnada, ya que funda sus agravios en razones distintas a las originalmente señaladas, las cuales constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos establecidos en el segundo agravio, en virtud de que tal y como lo determinó el Magistrado de la Sala Regional, el certificado médico constituye un elemento de prueba para la justificación de faltas de los elementos policiales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso M, del acuerdo número 005/2010, por el que se establecen los lineamientos específicos para la administración y control del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que prevé lo siguiente:

ACUERDO NÚMERO 005/2010, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

M. INCAPACIDADES ORDINARIAS

Las incapacidades médicas que se les concedan a los integrantes por alguna enfermedad o padecimiento, deberán ser enteradas al coordinador, jefe o mando, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su expedición, quienes tendrán la obligación de enterarlas en un término igual y por los medios que estén a su alcance a la Dirección General de Desarrollo Humano y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, sin perjuicio de la presentación de sus originales.

La incapacidad o licencia médica expedida por los Institutos de seguridad social oficiales, serán el medio idóneo para la justificación de la inasistencia, sin perjuicio de que ésta sea corroborada por el personal médico de la Secretaría, quienes tendrán la obligación de llevar un registro y seguimiento de éstas incidencias en apoyo a los coordinadores, jefes o mandos de la Policía Estatal.

El personal médico de la Secretaría en coordinación con los auxiliares de seguridad social, adscritos a las diferentes

regiones del estado, tendrán la obligación permanente de realizar la supervisión respectiva en torno a la emisión o expedición de éste tipo de licencias.

Asimismo, cuando por razones del lugar, distancia, hora o cualquier otra circunstancia que imposibilite al integrante el acceso a los servicios médicos de las instituciones de seguridad social oficiales, el personal médico de la Secretaría, estará facultado para expedirlas, así como en su caso, homologar la validez de alguna expedida por facultativo particular, mismas que únicamente podrán tener vigencia hasta por dos días, plazo en el cual, el personal médico y el de seguridad social deberán coordinarse para que el integrante sea atendido y valorado por las instituciones de seguridad social oficiales.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del precepto antes transcrito, se advierte que si bien prevé de forma expresa que la incapacidad o licencia médica expedida por los Institutos de seguridad social oficiales, serán el medio idóneo para la justificación de la inasistencia, lo cierto es que, también dispone otro supuesto en el que se establece que cuando por razones del lugar, distancia, hora o cualquier otra circunstancia que imposibilite al integrante el acceso a los servicios médicos de las instituciones de seguridad social oficiales, el personal médico de la Secretaría, estará facultado para expedirlas, así como en su caso, homologar la validez de alguna expedida por facultativo particular, por tanto, es evidente que no solo con la licencia médica se pueden acreditar las inasistencias por parte de los elementos policiales; sino que tanto las expedidas por el personal médico de la Secretaría, incluso las de un médico particular puede acreditar las inasistencias, siempre y cuando posteriormente se homologue su validez.

Entonces, si quedó acreditado en autos del juicio principal, a folio 204, que el actor en la audiencia de ley, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/075/2015, tuvo imposibilidad para acceder a los servicios médicos de las instituciones de seguridad social oficiales, ya que señaló que cuando se fue a Tierra Caliente le pidió al comandante de forma verbal permiso para ir al ISSSTE, dándole permiso verbal (tal y como lo corrobora la demandada en el recurso); que por falta de carnet no lo quisieron atender, por lo que fue al ISSSTE de Atoyac, en donde le dijeron que le iban a hacer estudios para ver si tenía hepatitis A, y le mandaron hacer un ultrasonido, pero no tenían medicamento por lo que solo ordenó reposo, de ahí fue que mando las recetas médicas para justificar sus inasistencias; por tanto, atendiendo a lo

dispuesto en el precepto legal, debe acreditarse la imposibilidad que tuvo el actor para acceder a los servicios de salud, y de ahí corroborar los requisitos de validez exigibles en los certificados médicos presentados que son: 1) nombre del médico, 2) número de cédula profesional, 3) fecha de emisión del certificado, y 4) descripción del estado patológico que impide la comparecencia de la persona requerida; por lo que si tales requisitos se vieron colmados en el certificado médico, tal y como lo definió el Magistrado de la Sala Regional, al señalar el nombre del médico: Dra.-----; con cédula profesional -----; del Centro de Salud Corral-Falso, dependiente de la Secretaría de Salud Guerrero; que se encuentra certificado el estado de incapacidad: Fiebre, astenia, artralgias, mialgias, náuseas sin llegar a vómito; por los días del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince; emitido el dos de marzo de ese mismo año (folio 210), es claro que el C.-----, si acreditó las inasistencias al servicio con el certificado médico aludido. Resulta aplicable, **por analogía de razón**, la jurisprudencia 2a./J. 152/2017 (10a.), con número de registro 2015768, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

De lo anterior, es que esta Sala Superior considere infundados los agravios invocados por la autoridad demandada, ya que con el certificado médico de referencia, si se acredita las inasistencias al servicio del actor por los días del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil quince; asimismo, que el Magistrado de la Sala Regional, si realizó una correcta interpretación de lo dispuesto en el inciso M, del acuerdo número 005/2010, por el que se establecen los lineamientos específicos para la administración y control del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por último, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones

² **CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ.** Conforme al numeral citado, los únicos requisitos de validez exigibles en los certificados médicos presentados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje son: 1) nombre del médico, 2) número de cédula profesional, 3) fecha de emisión del certificado, y 4) descripción del estado patológico que impide la comparecencia de la persona requerida; lo que implica que en los juicios laborales iniciados después del 30 de noviembre de 2012 son inaplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001, pues desentrañaron el sentido normativo del precepto mencionado anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida; de ahí que con base en los principios de especialidad, economía y sencillez que rigen el proceso laboral, los únicos elementos que deben contener los certificados médicos indicados son los exigidos por la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que son válidos aunque no especifiquen el nombre de la institución que otorgó el título profesional al médico particular que los emitió.

que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que ese Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/287/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la demandada en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/726/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/287/2018**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**